

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

NORMA COMPLEMENTARIA PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 35-A DE LA LEY N° 27336, LEY DE DESARROLLO DE LAS FUNCIONES Y FACULTADES DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES - OSIPTEL

I. OBJETO

La norma tiene por objeto establecer las disposiciones complementarias para la aplicación del artículo 35-A de la Ley N° 27336, en lo referido a la constitución, presentación, evaluación, control, renovación y ejecución de la carta fianza, para efectos de la suspensión de la ejecución coactiva de las sanciones administrativas de multa.

II. FINALIDAD

La norma tiene por finalidad garantizar la ejecutoriedad efectiva de las sanciones administrativas de multa, fortaleciendo el régimen sancionador del OSIPTEL mediante la regulación integral de la constitución, presentación, evaluación, control, renovación y ejecución de la carta fianza, así como dotar de predictibilidad y seguridad jurídica a los sujetos obligados y a la administración.

III. MARCO JURÍDICO

1. Antecedentes normativos

Ante el Decreto Legislativo N° 1718, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, incorporando el artículo 35-A para garantizar la ejecutoriedad de las resoluciones de imposición de sanciones de multa, se estableció que la suspensión de la ejecución coactiva de los actos administrativos que imponen una sanción administrativa de multa procede cuando el sujeto obligado interponga demanda ante el Poder Judicial y otorgue, a favor del organismo regulador, una carta fianza. Para tal efecto, el sujeto obligado debe presentar ante el OSIPTEL el cargo de recepción de la demanda judicial y el original de la carta fianza.

Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1718, establece que el OSIPTEL aprueba las normas complementarias que resulten necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto por dicho Decreto Legislativo.

Adicionalmente, de la evaluación realizada se ha determinado que, si bien el artículo 35-A de la Ley N° 27336 establece las reglas generales para la suspensión de la ejecución coactiva de los actos administrativos del OSIPTEL que imponen una sanción administrativa de multa y de las multas adicionales que las cartas fianza deben cumplir para tal efecto, es necesario establecer disposiciones específicas que viabilicen su aplicación.

En ese sentido, se considera necesario establecer, entre otras, disposiciones sobre la presentación, evaluación, custodia, renovación y ejecución de las cartas fianza constituidas en el marco del artículo 35-A de la Ley N° 27336, a fin de dotar de predictibilidad y certeza a las gestiones, gestiones y trámites que las empresas operadoras y los órganos del OSIPTEL deben realizar para dar cumplimiento al referido artículo.

3.2. Habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones OSIPTEL ejerce, entre otras, la función normativa, que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materias de su competencia, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios; así como, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM (en adelante, el Reglamento General), el Consejo Directivo del OSIPTEL es competente para ejercer de manera exclusiva la función normativa.

Aunado a lo anterior, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1718, establece que el OSIPTEL aprueba las normas complementarias que resulten necesarias para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto por dicho Decreto Legislativo.

En virtud de las disposiciones normativas antes mencionadas, el Osiptel se encuentra facultado a emitir la Norma complementaria para la aplicación del artículo 35-a de la ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor De Inversión Privada En Telecomunicaciones – OSIPTEL.

IV. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA NORMATIVA

4.1. Identificación del problema público

El problema público que motiva la presente intervención normativa consiste en la ausencia de condiciones, requisitos y procedimientos específicos para la presentación de la carta fianza prevista en el artículo 35-A de la Ley N° 27336, lo que genera incertidumbre jurídica y operativa en su aplicación por parte del OSIPTEL y por los sujetos obligados.

Si bien el artículo 35-A, incorporado mediante el Decreto Legislativo N° 1718, establece que la suspensión de la ejecución coactiva de dichas sanciones se encuentra condicionada a la interposición de una demanda judicial y al otorgamiento de una carta fianza, dicha disposición contiene únicamente reglas de carácter general, sin desarrollar los aspectos técnicos, procedimentales y operativos necesarios para su aplicación efectiva.

En ese contexto, se identifican los siguientes aspectos que genera dificultad en la aplicación del artículo 35-A de la Ley N° 27336:

- Indeterminación de ciertas condiciones esenciales de la carta fianza, tales como, los vinculados al monto garantizado (incluyendo si comprende intereses, actualizaciones u otros conceptos), aspectos vinculados a su vigencia y las condiciones de renovación.
- Ausencia de ciertos estándares mínimos obligatorios, a fin de evitar cláusulas limitativas o condiciones que dificultan su ejecución.
- Falta de reglas claras sobre evaluación, control y ejecución, lo que genera discrecionalidad administrativa y riesgos en la gestión de las garantías.

Como consecuencia de ello, se generan riesgos significativos respecto a la presentación de la carta fianza, lo cual impacta en la ejecutoriedad de las sanciones, se debilita el efecto disuasivo del régimen sancionador y se incrementa la incertidumbre regulatoria tanto para el OSIPTEL como para los sujetos obligados.

4.2. Análisis del estado actual de la situación fáctica que se pretende regular o modificar

A partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1718, se cuenta con un mecanismo orientado a garantizar la ejecutoriedad de las sanciones administrativas de multa impuestas por el OSIPTEL, estableciendo que la suspensión de su ejecución coactiva se encuentra condicionada a la interposición de una demanda contencioso-administrativa y a la presentación de una carta fianza a favor de la entidad.

No obstante, dicho mecanismo presenta un desarrollo normativo insuficiente, en la medida que el artículo 35-A de la Ley N° 27336 contiene únicamente disposiciones de carácter general, sin precisar los aspectos operativos necesarios para su implementación efectiva. Esta situación configura un escenario en el cual existe un mandato legal vigente, pero sin las herramientas regulatorias suficientes para su aplicación uniforme.

En la práctica, esta falta de desarrollo se traduce en diversas problemáticas concretas:

- Heterogeneidad en las cartas fianza que podrían presentarse, al no existir reglas específicas sobre su contenido, condiciones de exigibilidad ni estándares de aceptación.
- Indeterminación de ciertos aspectos vinculados al monto garantizado, particularmente, respecto al tratamiento de intereses, actualizaciones u otros conceptos asociados a la obligación.
- Falta de precisión de aspectos vinculados a la vigencia y renovación de la carta fianza, lo que genera riesgos de discontinuidad en la cobertura de la garantía durante la tramitación de los procesos judiciales.
- Ausencia de condiciones específicas de ejecución, lo que puede permitir la inclusión de cláusulas que limiten, condicionen o difieran su efectividad.
- Inexistencia de disposiciones sobre su evaluación, custodia, control y seguimiento, lo que incrementa la carga operativa del OSIPTEL y genera riesgos de aplicación no homogénea del régimen.

Asimismo, esta situación genera un entorno de incertidumbre jurídica y baja predictibilidad regulatoria, en el cual los sujetos obligados no cuentan con parámetros claros sobre las condiciones exigibles para la suspensión de la ejecución coactiva, lo que puede incentivar conductas oportunistas o estrategias orientadas a dificultar la ejecución de las garantías.

A ello se suma que la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1718 establece el mandato al OSIPTEL de aprobar las normas complementarias que considere necesarias para la adecuada aplicación del artículo 35-A, lo que evidencia que el propio legislador ha considerado que podría ser necesario desarrollar una norma adicional para asegurar la operatividad del régimen.

De no emitirse dichas disposiciones complementarias, persistirían los vacíos regulatorios identificados, generándose riesgos relevantes, tales como: (i) la ineficacia en la ejecución de las cartas fianza; (ii) el incremento de controversias interpretativas; (iii) mayores costos

administrativos asociados a la gestión de las garantías; y (iv) el debilitamiento del efecto disuasivo del régimen sancionador.

Asimismo, debe considerarse que el Decreto Legislativo N° 1718 ha previsto que el artículo 35-A de la Ley N° 27336 resulta aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores que se inicien a partir del 8 de febrero de 2026. Sin embargo, dicha delimitación temporal no elimina la necesidad de contar con un marco normativo completo que regule su aplicación, particularmente en la etapa en que las resoluciones que imponen sanciones de multa queden firmes o agoten la vía administrativa, momento en el cual puede activarse el mecanismo de suspensión de la ejecución coactiva.

En ese sentido, resulta indispensable que las reglas aplicables a la carta fianza —incluyendo su contenido, monto, vigencia, renovación, control y ejecución— se encuentren definidas de manera previa, clara y uniforme, a fin de garantizar la adecuada implementación del régimen desde su primera aplicación práctica. De lo contrario, la ausencia de dichas reglas al momento de activarse el mecanismo podría generar incertidumbre, criterios dispares en su aplicación y riesgos en la ejecutoriedad de las sanciones administrativas.

En consecuencia, el análisis del estado actual evidencia que la regulación vigente resulta insuficiente para asegurar el cumplimiento efectivo de los objetivos previstos por el legislador, siendo necesaria la emisión de disposiciones complementarias que permitan operativizar de manera integral el artículo 35-A de la Ley N° 27336.

4.3. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la norma

- **Necesidad:** La norma resulta necesaria para cerrar el vacío regulatorio existente en la aplicación del artículo 35-A de la Ley N° 27336, el cual, en su formulación actual, no desarrolla los aspectos operativos indispensables para su implementación efectiva. Sin esta intervención, persistirían los riesgos de ineficacia en la ejecución de las sanciones y de incertidumbre regulatoria identificados en el diagnóstico.
- **Viabilidad:** La propuesta es jurídicamente viable, en tanto se sustenta en la potestad normativa del OSIPTEL y en el mandato expreso contenido en el Decreto Legislativo N° 1718. Asimismo, es institucionalmente viable, ya que su implementación no requiere la creación de nuevas estructuras, sino únicamente la adecuación de procesos internos y la articulación entre los órganos competentes. Además, no establece una carga desproporcionada a las empresas operadoras, sino que se detalla o especifica lo dispuesto en el artículo 35-A de la Ley N° 27336, siendo plenamente aplicable por parte de las empresas operadoras. Asimismo, se encuentra acorde con las reglas sobre ejecución coactiva y las que regulan el sistema financiero y del sistema de seguros.
- **Oportunidad:** La intervención resulta oportuna considerando la reciente entrada en vigencia del artículo 35-A de la Ley N° 27336, aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores iniciados a partir del 8 de febrero de 2026. En ese contexto, contar con reglas claras antes de la activación práctica del mecanismo de suspensión de la ejecución coactiva permite asegurar su aplicación inmediata, uniforme y eficaz, evitando vacíos regulatorios desde su primera implementación. Aunado a ello, la norma es oportuna puesto que se requiere su pronta emisión, considerando el plazo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1718.

4.4. Precisión del nuevo estado que genera la propuesta

Con la aprobación de la norma se contará con un marco normativo de disposiciones específicas aplicables a las cartas fianza presentadas en el marco del artículo 35-A de la Ley N° 27336, tales como, sobre su contenido, monto, vigencia, renovación, control y ejecución, a fin de dotar de predictibilidad y seguridad jurídica a los sujetos obligados y al OSIPTEL. Con ello, las empresas operadoras y el OSIPTEL contarán con reglas claras y predecibles sobre el tratamiento que se brindará a las referidas garantías, eliminándose vacíos normativos que podrían conllevar a controversias que podrían hacer ineficiente lo aprobado artículo 35-A de la Ley N° 27336.

4.5. Objetivos

El objetivo general de la intervención normativa es garantizar la ejecutoriedad efectiva de las sanciones administrativas de multa impuestas por el OSIPTEL, en el marco de lo dispuesto en el artículo 35-A de la Ley N° 27336, incorporado mediante el Decreto Legislativo N° 1718. Para tal efecto, se propone establecer disposiciones que regulen de manera clara, detallada y uniforme la gestión de la carta fianza, como condición para la suspensión de la ejecución coactiva de dichas sanciones.

En ese sentido, la intervención normativa busca desarrollar operativamente el referido artículo 35-A, dotando de predictibilidad y seguridad jurídica tanto a los sujetos obligados como a los órganos del OSIPTEL encargados de su aplicación, asegurando que las cartas fianza cumplan condiciones que permitan su efectiva ejecución cuando corresponda.

De manera específica, la norma tiene por finalidad establecer los requisitos mínimos que deben cumplir las cartas fianza presentadas ante el OSIPTEL; regular los procedimientos para su presentación, evaluación y custodia; asegurar su renovación oportuna durante la tramitación de los procesos judiciales; definir los supuestos y mecanismos para su ejecución; así como implementar herramientas de seguimiento que permitan una adecuada gestión y control de dichas garantías.

4.6. Contenido y sustento de la norma

En el marco del Análisis de Impacto Regulatorio (RIA) realizado, se evaluaron distintas alternativas, entre ellas, la inacción normativa y la intervención regulatoria a través de la emisión de lineamientos o directivas internas y la aprobación de una norma de carácter general. Como resultado del análisis multicriterio efectuado, se determinó que la alternativa más idónea corresponde a la emisión de una norma complementaria de carácter general, al ser la única que permite dotar de operatividad efectiva al artículo 35-A de la Ley N° 27336, incorporado mediante el Decreto Legislativo N° 1718, asegurando la aplicación uniforme, predecible y trazable del régimen de suspensión de la ejecución coactiva de sanciones administrativas de multa.

En dicho contexto, mediante Resolución N° 051-2026-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano, se dispuso la publicación del proyecto normativo a efectos de recibir comentarios de los agentes interesados, en el marco del principio de transparencia y participación en la producción normativa. En atención a ello, se recibieron aportes de América Móvil Perú S.A.C., Entel Perú S.A., Integratel Perú S.A.A., Internet para Todos S.A.C., Kaiteki Regulación y Satelital Telecomunicaciones S.A.C., los cuales fueron analizados conforme a la matriz de comentarios.

Cabe mencionar que los comentarios formulados se centraron principalmente en el alcance del régimen de carta fianza, los supuestos de ejecución, la determinación de saldos derivados de su ejecución, así como en los efectos de la medida sobre la tutela jurisdiccional efectiva y la actividad económica de los administrados. Dichos aportes han sido evaluados bajo criterios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y coherencia con el marco normativo vigente, habiéndose incorporado precisiones y mejoras en la delimitación de los supuestos de ejecución, las definiciones, la gestión de la carta fianza a cargo de la Oficina de Administración y Finanzas (OAF), y la actualización del monto garantizado, entre otras.

Los comentarios no acogidos han sido debidamente sustentados en la matriz correspondiente, principalmente por su incompatibilidad con el mandato legal del artículo 35-A de la Ley N° 27336, la afectación a la eficacia del régimen de ejecutoriedad de sanciones, o la generación de cargas regulatorias no previstas en la norma habilitante.

La solución seleccionada consiste en la aprobación de una norma complementaria de carácter general que desarrolla de manera integral los aspectos operativos necesarios para la adecuada aplicación del artículo 35-A de la Ley N° 27336. En particular, la norma tiene por finalidad dotar de contenido operativo al mecanismo de suspensión de la ejecución coactiva mediante carta fianza, regulando de forma sistemática su constitución, presentación, evaluación, control, renovación y ejecución dentro del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, la norma propuesta estructura un marco regulatorio completo del régimen de carta fianza, el cual se sustenta en los siguientes componentes:

En primer lugar, se establecen disposiciones generales referidas al objeto, ámbito de aplicación y definiciones del régimen, las cuales permiten delimitar con precisión los alcances subjetivos y objetivos de la norma. Esta delimitación resulta necesaria para garantizar uniformidad interpretativa en la aplicación del artículo 35-A de la Ley N° 27336 y evitar criterios dispares en su implementación. Asimismo, la incorporación de definiciones técnicas —tales como entidad bancaria, sujeto obligado, Ejecutor Coactivo, UIT y sentencia judicial firme— tiene por finalidad dotar de certeza jurídica al régimen. En particular, la definición de sentencia judicial firme permite identificar con precisión el momento de adquisición de la cosa juzgada, asegurando seguridad jurídica respecto del supuesto habilitante de ejecución de la carta fianza.

De otro lado, la incorporación de definiciones en la norma responde a la necesidad de garantizar uniformidad interpretativa, fortalecer la seguridad jurídica y facilitar la aplicación homogénea del régimen por parte de los órganos del OSIPTEL y de los sujetos obligados.

En particular, la definición de sentencia judicial firme resulta necesaria para identificar con precisión uno de los supuestos que habilitan la ejecución de la carta fianza. Si bien el ordenamiento jurídico reconoce de manera general la institución de la cosa juzgada, la norma precisa que se entiende por sentencia judicial firme aquella resolución emitida en última instancia que pone fin al proceso judicial y respecto de la cual no existe medio impugnatorio pendiente, o cuya impugnación ha sido declarada improcedente o inadmisibile. También en aquéllos casos donde el demandante haya dejado transcurrir los plazos para interponer recursos. Asimismo, se establece que corresponde a la Procuraduría Pública del OSIPTEL verificar dicha condición e informar a la Oficina de Administración y Finanzas para los fines correspondientes. Esta precisión contribuye a otorgar predictibilidad en la

aplicación del régimen y evita controversias respecto del momento en que se configura la causal de ejecución de la garantía.

Asimismo, la definición de Entidad Bancaria tiene por finalidad asegurar que las cartas fianza sean emitidas por entidades que formen parte del sistema financiero nacional, se encuentren sometidas a la supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) y cuenten con adecuados niveles de solvencia y capacidad de cumplimiento de sus obligaciones, atendiendo a lo establecido en el literal a) del numeral 35-A.3 del artículo 35-A de la Ley N° 27336 que establece que las mencionadas cartas fianza deben ser emitidas por una entidad bancaria del Sistema Financiero Nacional, de primer orden y bajo supervisión de la SBS. La incorporación de estos criterios responde a la naturaleza de la carta fianza como mecanismo destinado a garantizar obligaciones exigibles a favor del Estado, por lo que resulta razonable que la garantía sea emitida por entidades sujetas a regulación y supervisión financiera especializada.

En ese sentido, la referencia a la clasificación de riesgo no tiene por objeto restringir la participación de determinadas entidades financieras ni establecer requisitos adicionales a los previstos por la legislación financiera, sino asegurar que la garantía provenga de entidades cuya situación financiera refleje niveles adecuados de solvencia y capacidad de pago, conforme a los criterios establecidos en el sistema financiero nacional y a la evaluación realizada por las clasificadoras de riesgo autorizadas. Ello contribuye a fortalecer la efectividad del mecanismo de garantía y a reducir riesgos asociados a la eventual imposibilidad de ejecución de la carta fianza. En ese sentido, de acuerdo a la normativa de la SBS, Resolución SBS N° 18400-2010, se clasificará a las empresas del sistema financiero y empresas de seguros asignando letras mayúsculas, de menor a mayor riesgo, desde la letra A a la letra E. Las categorías de la A a la D podrán ser diferenciadas añadiendo un signo positivo “+” o un signo negativo “-” para distinguir aquellas instituciones que se encuentran en el extremo superior o inferior de la categoría genérica, respectivamente. En ese sentido, a efectos de no generar riesgo de ejecución de la carta fianza se considerará el nivel de riesgo A como el mínimo exigible para las entidades bancarias que emiten dicha garantía.

De igual forma, las definiciones de sujeto obligado, Unidad Impositiva Tributaria (UIT) y Ejecutor Coactivo cumplen una función de precisión normativa, al identificar de manera expresa los actores, conceptos y referencias que intervienen en la aplicación del régimen. Con ello se promueve una interpretación uniforme de las disposiciones y se reducen eventuales controversias sobre su alcance.

En segundo lugar, se regula la suspensión de la ejecución coactiva condicionada a la presentación de carta fianza, precisando que dicho efecto solo se configura cuando el administrado interpone demanda judicial y presenta una carta fianza que cumpla con los requisitos establecidos. Este desarrollo resulta necesario a fin de complementar lo establecido en el artículo 35-A de la Ley N° 27336 que establece la condición general de suspensión, siendo necesario especificar su operatividad procedimental y sus efectos administrativos concretos.

En tercer lugar, se establece la gestión integral de la carta fianza a cargo de la Oficina de Administración y Finanzas (OAF), la cual asume funciones de recepción, verificación, evaluación, custodia, seguimiento y gestión de su ejecución. Este diseño responde a criterios de eficiencia administrativa, centralización funcional y control institucional,

permitiendo asegurar la trazabilidad del instrumento de garantía y el seguimiento oportuno de su vigencia.

Asimismo, se establecen requisitos mínimos de validez, ejecutabilidad y eficacia de la carta fianza, incorporando condiciones como su carácter irrevocable, incondicional, solidario y de ejecución inmediata a simple requerimiento. Ello obedece a la necesidad de evitar la utilización de instrumentos financieros que incorporen restricciones o condicionamientos que puedan afectar su ejecutabilidad, garantizando así la protección efectiva del crédito público.

De igual forma, se regula la actualización del monto garantizado en función del valor vigente de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) al momento de la renovación, con la finalidad de preservar la equivalencia económica de la obligación garantizada frente a variaciones del valor de referencia. Asimismo, se establece el tratamiento de intereses en caso de ejecución, asegurando la integridad de la obligación materia de cobranza.

En cuanto a la renovación, sustitución y vigencia de la carta fianza, se establecen reglas obligatorias de renovación mientras se encuentre en trámite el proceso judicial o de revisión judicial, así como plazos específicos para su presentación. Adicionalmente, se regulan supuestos de contingencia vinculados a la intervención o disolución de la entidad emisora por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), con el fin de garantizar la continuidad de la cobertura de la garantía.

Asimismo, se establecen supuestos taxativos de ejecución de la carta fianza, entre los que se incluyen la existencia de sentencia judicial firme favorable al OSIPTEL, la falta de renovación dentro del plazo, la renovación por monto inferior al exigido, la incorporación de cláusulas restrictivas o limitativas de su ejecutabilidad, y el incumplimiento de los requisitos esenciales de validez. Esta tipificación cerrada responde a los principios de legalidad y seguridad jurídica, reduciendo márgenes de discrecionalidad administrativa y asegurando predictibilidad en su aplicación.

Por otro lado, se regulan los efectos de la ejecución de la carta fianza, estableciendo que el monto ejecutado se aplica a la cancelación total o parcial de la obligación materia de cobranza, manteniéndose exigible el saldo no cubierto, el cual continúa sujeto a las acciones de cobranza coactiva conforme al marco normativo vigente. Ello garantiza la continuidad del procedimiento de ejecución y la efectividad del cobro de las sanciones impuestas.

Finalmente, la norma incorpora una disposición de supletoriedad que establece la aplicación del Código Civil, la Ley N° 26702 —Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros— y las disposiciones emitidas por la SBS, en lo relativo a la naturaleza, constitución, ejecución y extinción de garantías, asegurando la coherencia del régimen especial con el sistema jurídico general.

La incorporación de esta cláusula responde a una técnica de remisión normativa destinada a garantizar la integración sistemática del régimen especial de carta fianza con el marco jurídico general aplicable a las garantías financieras. En ese sentido, la supletoriedad prevista no constituye una habilitación genérica o irrestricta para incorporar disposiciones externas, sino una regla de integración limitada a aquellos aspectos que no se encuentren

expresamente regulados por la presente norma y que resulten compatibles con su finalidad y naturaleza jurídica.

De este modo, se evita la duplicidad regulatoria respecto de materias ya desarrolladas por el ordenamiento jurídico general, se reducen eventuales vacíos interpretativos y se asegura una aplicación uniforme y consistente del régimen de garantías, en concordancia con los principios de seguridad jurídica, coherencia normativa y predictibilidad administrativa.

En cuanto a su implementación, se requiere la adecuación de los procesos internos del OSIPTEL, particularmente en lo referido al control y seguimiento de las cartas fianza por parte de la OAF, así como su articulación con el Ejecutor Coactivo y la Procuraduría Pública. Por su parte, los sujetos obligados deberán adecuar sus procedimientos internos para la constitución, presentación y renovación oportuna de las garantías conforme a los estándares establecidos en la norma.

Los efectos de la norma serán progresivos, consolidándose en la medida en que sus disposiciones sean aplicadas en los procedimientos de ejecución coactiva, contribuyendo al fortalecimiento de la ejecutoriedad de las sanciones administrativas, la reducción de la incertidumbre regulatoria y la mejora de la seguridad jurídica del régimen.

Cabe precisar que el Decreto Legislativo N° 1718 establece la aplicación del artículo 35-A de la Ley N° 27336 a los procedimientos iniciados a partir de su entrada en vigencia, por lo que la presente norma complementaria se aplicará en dicho marco temporal, una vez que las resoluciones sancionadoras hayan quedado firmes o consentidas en sede administrativa.

Desde el punto de vista operativo, la implementación de la norma requiere la adecuación de los procesos internos del OSIPTEL, particularmente en lo referido al seguimiento y control de las cartas fianza, así como la articulación con el Ejecutor Coactivo y la Procuraduría Pública. Por su parte, los sujetos obligados deberán adecuar sus procedimientos internos para la constitución, presentación y renovación oportuna de las cartas fianza conforme a los estándares establecidos.

Los efectos de la norma serán progresivos, consolidándose en la medida en que sus disposiciones sean aplicadas en los procedimientos correspondientes, contribuyendo de manera sostenida al fortalecimiento de la ejecutoriedad de las sanciones administrativas y a la reducción de la incertidumbre regulatoria.

V. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

La norma genera impactos predominantemente cualitativos, en tanto se orienta a corregir un vacío regulatorio de naturaleza operativa que afecta la eficacia del régimen sancionador, más que a introducir cargas económicas significativas o cuantificables directamente en términos monetarios.

En ese sentido, los principales impactos identificados son los siguientes:

- a) Mayor seguridad jurídica y predictibilidad regulatoria
La norma establece reglas claras, uniformes y vinculantes respecto de la constitución, contenido, vigencia, renovación y ejecución de la carta fianza, lo que

permite a los sujetos obligados conocer ex ante las condiciones exigibles para la suspensión de la ejecución coactiva.

- b) Ello reduce la incertidumbre jurídica existente en el estado actual, caracterizado por la ausencia de criterios definidos, y contribuye a una aplicación homogénea del régimen por parte del OSIPTEL.
- c) Reducción de la litigiosidad y de las controversias interpretativas
Al precisar de manera expresa los requisitos y condiciones de la carta fianza, así como los supuestos de ejecución, la norma disminuye los espacios de interpretación divergente entre la administración y los administrados.

Esto permite reducir la generación de controversias asociadas a la validez, suficiencia o exigibilidad de las garantías, así como los costos derivados de su resolución.

- d) Mejora en la eficiencia administrativa del OSIPTEL
La estandarización de los procedimientos de recepción, evaluación, custodia, seguimiento y ejecución de las cartas fianza permite optimizar la gestión interna, reducir la discrecionalidad y facilitar la toma de decisiones.
- e) Fortalecimiento del cumplimiento de las sanciones administrativas
La norma refuerza los incentivos para el cumplimiento adecuado de las condiciones asociadas a la carta fianza, al establecer consecuencias claras frente a su incumplimiento, tales como su ejecución.

De este modo, se fortalece la ejecutoriedad de las sanciones administrativas de multa, contribuyendo a preservar el efecto disuasivo del régimen sancionador y a proteger los intereses públicos involucrados.

Desde la perspectiva de los costos, la norma implica principalmente:

- Costos de adecuación para los sujetos obligados, asociados a la constitución, presentación y renovación de las cartas fianza conforme a los requisitos establecidos.
- Costos operativos internos para el OSIPTEL, vinculados a la implementación de mecanismos de gestión, control de las garantías.

No obstante, dichos costos resultan razonables y proporcionales, en la medida que se derivan directamente del cumplimiento de un mandato legal vigente y se encuentran justificados por los beneficios que genera la norma en términos de seguridad jurídica, eficiencia administrativa y efectividad del régimen sancionador.

En conjunto, los impactos identificados evidencian que la norma genera beneficios significativos en términos regulatorios e institucionales, superando ampliamente los costos asociados a su implementación y contribuyendo de manera directa al fortalecimiento de la ejecutoriedad de las sanciones administrativas de multa y a la mejora del funcionamiento del sistema regulatorio.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La norma no vulnera el marco constitucional ni afecta derechos fundamentales de los administrados, en tanto se limita a desarrollar un mandato legal expreso contenido en el artículo 35-A de la Ley N° 27336, incorporado mediante el Decreto Legislativo N° 1718. En particular, resulta compatible con el derecho de defensa y la tutela jurisdiccional efectiva, ya que no restringe el acceso a la vía judicial ni condiciona el ejercicio de acciones judiciales, sino que establece requisitos razonables para la suspensión de la ejecución coactiva de sanciones administrativas de multa. Dichos requisitos responden a una finalidad legítima —garantizar la ejecutoriedad de las sanciones— y constituyen una medida idónea, necesaria y proporcional para dicho fin.

En el plano del ordenamiento jurídico, la aprobación de la norma implica un desarrollo reglamentario que complementa el ordenamiento jurídico vigente, en la medida que desarrolla y operativiza el contenido del artículo 35-A de la Ley N° 27336, llenando un vacío regulatorio existente respecto de la gestión de la carta fianza. De este modo, se establecen disposiciones específicas sobre su constitución, presentación, evaluación, control, renovación y ejecución, dotando de contenido operativo a un mandato legal que, hasta la fecha, solo contaba con un desarrollo general.

En ese sentido, la norma no crea un nuevo régimen jurídico autónomo ni introduce obligaciones sustantivas adicionales a las previstas por el legislador, sino que precisa, estandariza y hace exigibles las condiciones necesarias para la adecuada aplicación del régimen vigente, contribuyendo a reducir la incertidumbre y a fortalecer la eficacia del sistema sancionador.

Asimismo, la norma no modifica ni deroga disposiciones vigentes, sino que se integra de manera complementaria al marco normativo existente, en particular a la Ley N° 27336, el Decreto Legislativo N° 1718, la Ley N° 26702 y demás normas aplicables en materia de garantías. En consecuencia, no se identifican normas que deban ser objeto de modificación o derogación como efecto de su aprobación.

En cuanto a su vigencia, se prevé que la norma entre en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial, lo cual resulta suficiente considerando su naturaleza operativa y el hecho de que no requiere la creación de nuevas estructuras institucionales ni el desarrollo de normativa adicional para su aplicación.